

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

FECHA: 12/08/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto
2011-00390	Ordinario Laboral	ISABEL MALO BATISTA	ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	11/08/2020
2014-00308	Ordinario Laboral	SAMIR EDUARDO HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	11/08/2020
2017 00277	Ordinario Laboral	LORIS ISABEL RADA ARQUEZ	IPS SALUD INTEGRAL GUATAPURI S.A.S	Auto admite la demanda El despacho ordena notificar a la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.	11/08/2020

DE CONFORMIDA CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL 41 DEL CPT y SS. Y PARA NOTIFICAR LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. 11 de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ISABEL MALO BATISTA

Demandado: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL

Rad. 20-001-31-05-003-2011-00390-00

ISABEL MALO BATISTA, por conducto de apoderado judicial solicito por vía ejecutiva que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL**, en virtud de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Valledupar sala civil-familia-laboral, que resolvió REVOCAR en su integridad la sentencia consulta de fecha 08 de septiembre de 2014 proferida por esta agencia judicial, para en su lugar DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre la demandante **ISABEL MALO BATISTA** y la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL** y en consecuencia se condenó a esta entidad pagar los siguientes conceptos:

- A. \$ 77.250 por concepto de cesantías.
- B. \$9.270 por concepto de intereses de cesantías
- C. 77.250 por concepto de prima de servicio
- D. \$38.625 por concepto de vacaciones
- E. \$ 429.166.66 por concepto de salarios
- F. \$61.282.620 por concepto de indemnización moratoria liquidada desde el 01 septiembre de 2010 hasta 01 agosto de 2020.
- G. \$ 4.000.000 por concepto de Agencias en derecho en primera instancia.

Ahora bien, siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2 numeral 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme es ineludible que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir el presente conflicto.

Así las cosas, tenemos que las demandada **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL**, a la fecha no han cancelado las mencionadas sumas de dinero a favor del demandante, es por ello, que esta agencia judicial librará mandamiento de pago a favor del demandante **ISABEL MALO BATISTA**, y en contra **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL**.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, pero aquellas que van dirigidas a los diferentes bancos que se enunciaron expresamente, para la demás medidas cautelares solicitada no se accederá a su decreto en virtud de que no se especificó la razón social de las entidades a las cuales va ir dirigida la medidas cautelares. Esto de conformidad con lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ISABEL MALO BATISTA** contra **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL**, por la siguiente suma de dinero

- 1.1**La suma de \$ 77.250 por concepto de cesantías.
- 1.2**La suma de \$9.270 por concepto de intereses de cesantías.
- 1.3**La suma de 77250 por concepto de prima de servicio.
- 1.4**La suma de \$38.625 por concepto de vacaciones.
- 1.5**La suma de \$429.166.66 por concepto de salarios.
- 1.6**La suma de \$61.282.620 por concepto de indemnización moratoria liquidada desde el 01 septiembre de 2010 hasta 01 agosto de 2020.
- 1.7**La suma de \$4.000.000 por concepto de Agencias en derecho en primera instancia.

2 DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**, identificada con Nit No. 800.097.650-6, tenga o llegare a tener en cuenta de ahorro y/o corriente del BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

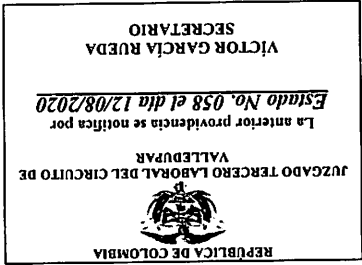
POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e informe que el límite de la medida es la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$98.871.271).

2. No acceder a las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCION, de los dineros que correspondan **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL** por concepto de atención en salud prestada a las EPS, ASEGURADORA, HOSPITALES y demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS~~
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. 11 de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SAMIR EDUARDO HERNANDEZ LOPEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2014-00308-00

El señor SAMIR EDUARDO HERNANDEZ LOPEZ por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia de proferida por este despacho el día 22 de julio de 2015, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, donde se resolvió que el demandante en calidad de pensionado tiene derecho al incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente la señora LUCILA ISABEL CARRILLO SALGADO, a partir del 01 de abril de 2013, en un porcentaje de 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente de ese año y de los siguientes, hasta cuando subsistan y demuestren las causas que originaron.

En consecuencia, se condenó a la demanda COLPENSIONES a pagar a favor del actor, el incremento pensional por compañera permanente a cargo, por la suma de \$ 2.577.883, más indexación hasta la fecha que se pague las obligaciones. Así mismo se condenó a la demandada al pago de costa por la suma de \$ 644.350 equivalente al 1 SMLMV en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, contenida en una sentencia judicial en firme, esta agencia judicial libraré el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, la cuales se encuentran liquidadas desde el 01 abril de 2013 hasta 31 de julio de 2020:

- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 11.426.526), por concepto de incremento de mesadas pensionales correspondientes al 14% por cónyuge a cargo, causadas desde 01 de abril de 2013 hasta el 31 de julio de 2020.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350), Por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

Por otro lado, advierte el despacho que pese a que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, hay que tener en cuenta que en el presente asunto se configura una excepción Constitucional a dicha regla, toda vez que lo que se pretende ejecutar es una sentencia por medio de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante lo correspondiente mesadas pensionales en virtud de una pensión de vejez, las cual no ha sido cancelada efectivamente y quedando comprometidos derechos de rango fundamental como la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SAMIR EDUARDO HERNANDEZ LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.426.526), por concepto de incremento de mesadas pensionales correspondientes al 14% por cónyuge a cargo causadas desde 01 de abril de 2013 hasta el 31 de julio de 2020.
- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350), por concepto de agencias en derecho en primera.

2. **ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

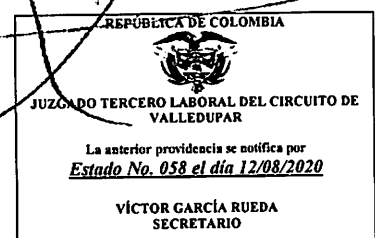
3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$18.106.314).

4. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



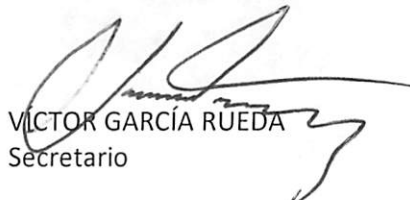
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, once (11) de agosto de 2020.

NOTA SECRETARIAL: Se informa al Despacho que como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020. Los curadores Ad Litem designados no se presentaron a notificarse, a la fecha no existe lista de curadores. En el auto de admisión se ordenó notificar conforme el art. 29 del CPT y SS. De conformidad con lo establecido legalmente para esa fecha. Provea.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia



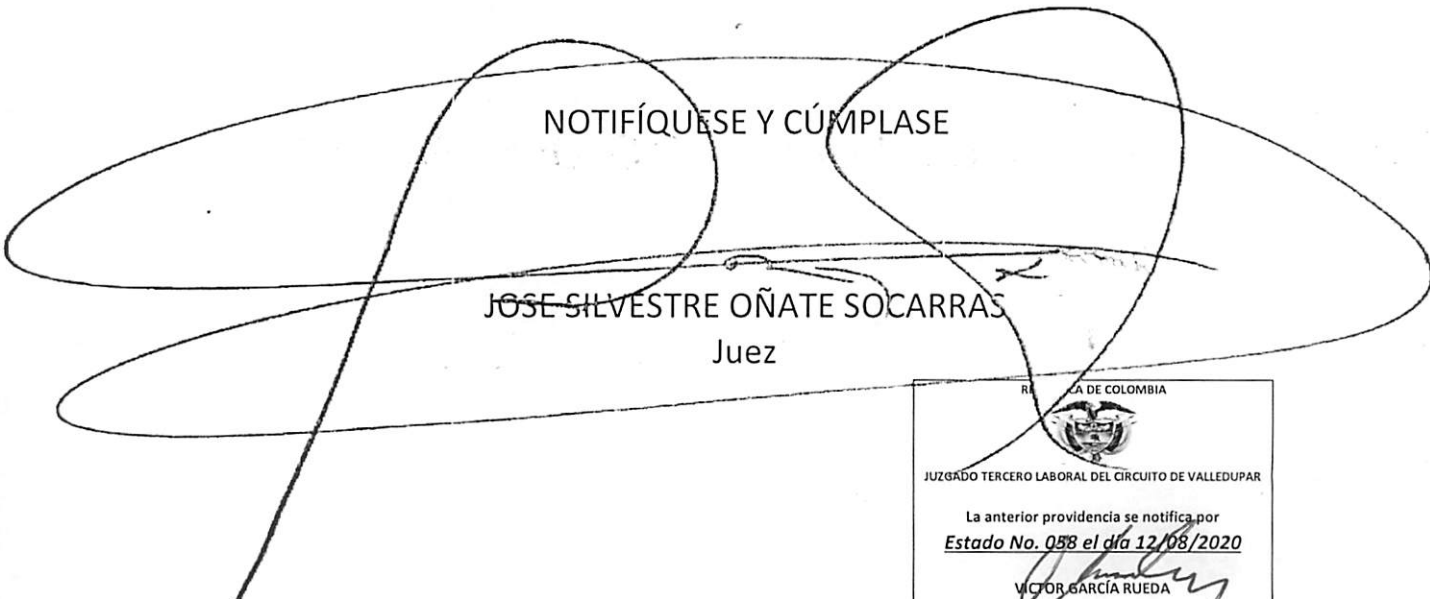
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, once (11) de agosto de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LORIS ISABEL RADA
DEMANDADO: I.P.S. SALUD INTEGRAL
RADICADO: 20.001.31.05.003.2017.00277.00

En atención al informe secretarial y a fin de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se ordena notificar al demandado I.P.S. SALUD INTEGRAL conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente; esta notificación deberá realizarse al correo electrónico que para tal fin se registra en el certificado de existencia y representación legal del demandado; deberá acreditarse ante el despacho este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

